

Decreto de 28 de enero de 1852 derogando el de 4 de enero de 1848.

El Senador Director del Estado de Nicaragua—Para facilitar la venta de tierras baldías en beneficio de la hacienda pública, del crédito y progreso del Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno la lei de 13 de junio de 1851

DECRETA:

Artículo 1.º Todo nicaraguense puede adquirir en propiedad las tierras baldías que denuncie en los términos y bajo las condiciones que se establecen en la lei de 2 de mayo de 1837, y se expresan en el presente decreto. Los extranjeros no podrán denunciarlas con tal objeto, sino en los casos que señala la lei de colonizacion, y sí, podrán haberlas de propiedad particular sujetándose al dominio eminente del Estado y á las leyes ó cargas generales ó municipales establecidas ó que se establezcan sobre la propiedad territorial.

Art. 2.º Todo el que quiera hacer denuncia es obligado á señalar precisamente la porcion de tierra que pretende adquirir, sin que en esta pueda comprender mas que diez caballerías, pues las demas que necesite las denunciará por separado, observando siempre el precepto de no abrazar en cada una de ellas mas que diez caballerías.

Art 3.º El precio en que debe rematarse cada caballería denunciada será designado por el Ministro de hacienda ó Intendente general con informe del Subdelegado y Fiscal de hacienda respectivo, atendiendo la calidad y situacion del terreno. Pero en ningun caso, bajará el precio de cien pesos las de 1.º clase, de cincuenta las de 2.º y de veinticinco las de 3.º

Art. 4.º Los que en lo sucesivo adquieran tierras son obligados, dentro de tres años, á labrarlas, ó poblarlas de ganado, ó tener un establecimiento agrícola, industrial ó fa-

bril, y amojonarlas. Si pasados los tres años no hubiese cumplido con las condiciones espuestas, podrá cualquier otro denunciar dichas tierras aun cuando hayan pasado á tercer poseedor, ante la autoridad local de la jurisdiccion, en donde se halle el terreno, y se rematarán de cuenta del poseedor en el mejor postor, debiendo aquel pagar integros los derechos de denuncia, diligencias, remate y título.

Art. 5.º Para los fines del art. 3.º el Fiscal de hacienda es obligado á ver y reconocer con toda diligencia la calidad y deposicion de los testigos de la informacion que se siga á solicitud del denunciante; y á probar de contrario cuando crea que tales informaciones son sospechosas, ó que los testigos no han expresado exactamente la calidad de la tierra.

Art. 6.º Estando prohibida la enagenacion de las islas, costas de mar y lagos, y todas aquellas tierras que puedan servir para uso público, ó utilidad comun, los Subdelegados de hacienda no admitirán denuncia alguna que comprenda el todo ó parte de dichos terrenos. A este efecto, remitirán anticipadamente las noticias é informes que crean conducentes para tener el debido conocimiento de las tierras que deban conservarse ó escluirse de las denuncias sucesivas, cuyos datos se publicarán por la imprenta.

Art. 7.º El título que libren los Subdelegados Intendentes á los compradores de terrenos, será un testimonio del escrito de denuncia, medida, remate y certificacion de la partida de entero del precio en la Tesorería general. De este testimonio se tomará razon en el Ministerio de hacienda en un libro que llevará al efecto, en donde se lea á primera vista el nombre del denunciante, localidad del terreno, su calidad, utilidad, valor, fecha del remate, dia y año en que se dió el título, con espresion del nombre y apellido del Subdelegado que lo extendió, y del papel sellado y fojas de que conste. En la toma de razon del título se pondrá por el Intendente el sello del Ministerio de hacienda.

Art. 8.º En las oficinas de hacienda, por las denuncias y remates de tierras baldías no cobrará mas que la mitad de los derechos de arancel.

Art. 9.º Queda derogado el decreto gubernativo de 4 de enero de 1848 y cualquiera disposicion que se oponga al presente decreto.

Art. 10. El Sr. Ministro de hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto y de su publicacion y circulacion.

Dado en Granada á 28 de enero de 1852—Fulgencio Vega.